

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/278/2019
Metepec, Estado de México, 21 de octubre de 2019

Asunto: Voto Particular.

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **06598/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **trigésima octava sesión ordinaria** del día **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06598/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emito VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 06598/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió a través de la solicitud de información número 00288/SSEM/IP/2019 a la **Secretaría de Seguridad del Estado de México**, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito: El numero de arrestos hechos por policia por mes, para los municipios de tlalnepantla, atizapan y cuautitlan. Asi como la razon de los mismos de enero 2018 a la fecha . Saludos [REDACTED]” (Sic)

Para lo cual el sujeto obligado manifestó que solicitara dicha información a los Ayuntamientos referidos en la propia solicitud de información, sin embargo, des pues del estudio, se ordenó en el resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

“SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, la siguiente información:

a) El documento donde conste el número de arrestos, detenciones y/o aseguramientos mensuales hechos por la Policía Estatal en los Municipios de Tlalnepantla de Baz, Atizapán y Cuautitlán del uno (01) de enero de dos mil dieciocho al seis (06) de agosto de dos mil diecinueve; así como las razones y/o causas para llevarlas a cabo.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.”

Cuestión con el que se está de acuerdo, el pues el sujeto obligado como se analizó en la resolución recaída al recurso de revisión al rubro anotado, si cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud de información.

En el punto en que se disiente en es que se considera que se debió ordenar la clasificación de la información como reservada, en caso de que esta se encuentre en investigación o sea parte de un juicio en términos de los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales refieren:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Como podemos apreciar el sujeto obligado deberá fundamentar correctamente la causal sobre la que se reserva la información y la cual no puede ser entregada hasta en tanto no haya quedado firme, supuestos legales que están previstos en la Ley a efecto de que antes de emitir la resolución se haga con la mayor imparcialidad, sin que aquel que la emita conozca puntos de vista y opiniones referentes al asunto y que derivado de ello tome una decisión, precisamente estos supuestos han de dar certeza jurídica a las partes involucradas en los asuntos, de que quien resuelve lo hará siempre vigilando que no se fugue información a terceros que puedan viciar el procedimiento y bajo la más estricta imparcialidad que ameritan todos los asuntos, es decir, es necesario motivar las razones por las cuales de forma particular los asuntos encuadran en alguno de los supuestos de reserva.

En ese sentido el sujeto obligado deberá exponer las razones por las cuales dar a conocer la información solicitada, pudiera causar un daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, o que altere el proceso de investigación de las carpetas de

investigación, o que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso, tampoco refiere si el publicar dicho expediente se incide en algún procedimiento ya sea judicial o administrativo, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, como podemos apreciar la fracción VI del artículo 140 prevé varios supuestos por los cuales la información debe reservarse, es de suma importancia que el sujeto obligado lleve a cabo un análisis minucioso acerca de cuáles de esos supuestos le aplican a la información requerida, y una vez ubicados detallar porque puede causar un daño al publicarse.

Misma circunstancia ocurre con la fracción X, pues no se explica en ningún lado del acuerdo las razones por las cuales dar a conocer o hacer pública la información, puede ocasionar un daño, y que sea un riesgo mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Pues en caso de que la información que se está ordenando entregar se encuentre dentro de algún expediente que no haya causado estado, no se le dejó posibilidad al sujeto obligado de reservar dicha información no obstante que por decreto legal, hasta en tanto no causen estado deben reservarse.

Es decir, considero que se debió ordenar al sujeto obligado que al momento de atender las solicitudes de información deberá ponderar y analizar diligentemente, si

la información solicitada no es parte de un expediente o de una investigación abiertas, pues de ser el caso deberá hacer entrega de dicha información en versión pública, como si se está ordenando, pero para el caso de que no, entonces sí, procede el acuerdo de clasificación como reservado, pero dicho acuerdo debería atender las particularidades del expediente en comento a efecto de ubicarlo en alguno de los supuestos de reserva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto a que no se dejó posibilidad al sujeto obligado de realizar el acuerdo de reserva de la información en caso de que los documentos solicitados estén inmersos en expedientes que no hayan causado estado o que sigan sub-judice tal como lo comandan los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

OSAM/ROA